

# DERECHO PROCESAL CIVIL

Formulario 5/2002

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME (CONDENA DINERARIA)

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ

#### **COMENTARIO PREVIO**

La ejecución de sentencias venía regulada en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en los artículos 919 a 950, recordemos que bastaba un simple escrito dirigido al Juzgado en el que se ponía de manifiesto la firmeza de la sentencia y que interesaba al derecho de la parte se procediera a la ejecución de la misma, interesando del Juzgado, en los casos de condena dineraria, se procediera al embargo de bienes del condenado sin necesidad de requerimiento de pago previo.

El artículo 919 de la LEC de 1881 establecía que «luego que se firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia».

El artículo 921, en su párrafo primero, se refería al supuesto de cuando la sentencia condenara al pago de cantidad determinada y líquida, en estos casos, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.

Cuando se había cobrado el principal, presentábamos escrito con la liquidación de intereses, solicitando del Juzgado se procediera a practicar dicha liquidación de conformidad con la presentada por nosotros.

A mi juicio, la ejecución era más sencilla que con la nueva LEC, y sobre todo, no acarreaba tantos problemas, ya que la necesidad de presentar una demanda de ejecución, aun en los supuestos en que la parte condenada al pago ha consignado el principal y los intereses, y mostramos conformidad con los mismos, se me antoja absurdo y dilata el proceso más allá de lo estrictamente necesario, y no hay que olvidar que si bien algunos juzgados permiten esa entrega de dinero, bien es cierto que hay otros que están obligando a presentar demanda de ejecución aun cuando las cantidades objeto de condena hayan sido consignadas y ofrecidas

como pago, con lo cual nos estamos encontrando en la práctica con situaciones tan absurdas como que haya obligatoriedad de presentar demanda de ejecución, el condenado se opone alegando que ha efectuado el pago, y se dicta auto estimando la oposición y condenando en costas al ejecutante, ¡realmente absurdo!, pero está sucediendo.

Si se trata de solicitar la ejecución de una sentencia que condena a la entrega de una cantidad de dinero, estaremos en el supuesto del artículo 517.1 y 2 de la LEC. En la actualidad, con la nueva LEC, hay que interponer una demanda de ejecución que en principio reviste todos los requisitos exigidos para el resto de las demandas por el artículo 399 de la LEC.

La sentencia de condena firme es un título ejecutivo, obviamente judicial, sujeto al procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes de la LEC.

En cuanto al despacho de ejecución viene regulado en los artículos 548 y siguientes de la LEC. En estos artículos se regulan una serie de normas a aplicar en materia de ejecución de resoluciones judiciales, destacamos las siguientes:

- El tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales dentro de los 20 días posteriores a aquel en que la resolución de condena haya sido notificada al ejecutado.
- El artículo 549 recoge los requisitos que debe contener la demanda de ejecución, y en la misma, dice, deberán expresarse: el título en que se funda el ejecutante, la tutela ejecutiva que se pretende en relación con el título que se aduce precisando en su caso la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de la LEC, los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y si los considera suficientes para el fin de la ejecución, medidas de localización e investigación de bienes en su caso al amparo del artículo 590, persona o personas frente a las que se pretende el despacho de ejecución por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de la LEC.
- No obstante, y para el caso concreto que nos ocupa, cuando el título sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda. Sería una demanda de ejecución sencilla, simplificada o abreviada, ya que empieza a ser conocida por todos estos nombres.
- El artículo 550 hace referencia a los documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva: el título ejecutivo (sentencia) -en este caso es absurdo que se aporte un testimonio de la sentencia que se pretende ejecutar ante el mismo Juzgado que la ha dictado, o ante el que volverá para su ejecución de la Audiencia Provincial si es que ha existido recurso puesto que tendrá conocimiento de la misma al remitirse las actuaciones por parte de la Audiencia al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, hemos constatado en la práctica algún Juzgado, siguiendo a nuestro juicio un criterio absolutamente formalista y riguroso, opino que carente de sentido, que obliga a aportar dicho testimonio-; poder otorgado a procurador siempre que la representación no se confiera *apud acta* o no conste ya en las actuaciones -igualmente absurdo sería aportar ese poder cuando se trate de demanda de ejecución de sentencia donde obviamente ya constara en las actuaciones que dieron origen al procedimiento-; los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando se trate de datos oficiales o de público conocimiento, y los demás documentos que la ley exija para el despacho de ejecución.

Sobre la base de lo expuesto hemos preparado un modelo de demanda de ejecución dineraria de los que podríamos denominar simplificados o sencillos, ampliado en algunos aspectos que consideramos de interés y que viene a constituir un modelo de presentación habitual en nuestros Juzgados.

Núm. 16 Estudios Financieros FORMULARIO

# FORMULARIO QUE SE PROPONE:

J.O. .../2002

#### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

**DON** ..., Procurador de los Tribunales y de DON ... según tengo acreditado en los autos al margen referenciados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que con fecha ... se ha dictado Sentencia en los presentes autos, notificada con fecha ..., e interesando la ejecución de la misma, esta parte por medio del presente escrito formula DEMANDA DE EJECUCIÓN DINERARIA contra DON ... en reclamación de la suma de ... de principal más otras ..., presupuestadas en concepto de intereses y costas <sup>1</sup> que pudieran devengarse durante la ejecución de la sentencia.

Baso mi demanda en los siguientes,

## **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha ... se dictó Sentencia por este Juzgado, notificada el día ... por la que se condenaba a los demandados al pago del principal más arriba referenciado más intereses y costas.

**SEGUNDO.** Que dicha sentencia no ha sido apelada por ninguna de las partes y ha adquirido firmeza y pese a ello los referidos demandados no han efectuado pago alguno a mi poderdante ni procedido a su consignación ante el Juzgado, viéndonos obligados a exigir el cumplimiento de la meritada sentencia mediante la presente demanda de ejecución.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I

Corresponde la competencia para conocer de esta ejecución al Juzgado al que nos dirigimos de conformidad con lo estipulado en el artículo 545.1 de la LEC, que establece que será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

<sup>1</sup> Artículo 575. Determinación de la cantidad y despacho de la ejecución.

<sup>1.</sup> La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el treinta por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que pueda devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.

II

La acción ejecutiva se funda en título ejecutivo de los expresados en el artículo 517.2.1.º de la LEC, no procediendo requerimiento de pago previo de conformidad con lo estipulado en el artículo 580 de la LEC <sup>2</sup>.

Ш

Son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha (art. 538.1 de la LEC).

IV

En materia de intereses y costas son de aplicación los artículos 575 y 539 de la LEC respectivamente, debiendo en este caso imponerse al ejecutado ya que hasta la fecha no ha satisfecho cantidad alguna a mi mandante pese a existir sentencia firme que le condena.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que admitiendo el presente escrito acuerde tener por formulada demanda de ejecución dineraria contra don ... dictando Auto por el que, sin necesidad de requerimiento de pago previo por tratarse de un título judicial, se decrete el embargo de bienes del demandado, suficientes para cubrir la cantidad de ... comprensiva de principal, intereses y costas, y seguido en su caso el procedimiento de apremio, se realicen los bienes embargados para con su producto hacer pago al actor de la deuda reclamada, con expresa condena en costas.

OTROSÍ DIGO, que desconociendo esta parte bienes propiedad del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 589 de la LEC, solicito sea requerido el mismo para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título; interesando asimismo de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 de la LEC que se dirija atento Oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social, Oficina de Averiguación Patrimonial y Delegación de Hacienda de ... para que faciliten relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tenga constancia.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde tener por efectuadas las manifestaciones que preceden y le dé el trámite que proceda en derecho.

Por ser de justicia que pido en ... de ... 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago.

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.